



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022, notificada de manera personal el día 08 de junio de 2022, la Corporación Registró una plantación forestal protectora productora, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-28072, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón, a nombre del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, bajo los siguientes términos:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	N° árboles	Volumen total proyectado (m ³)	Volumen comercial proyectado (m ³)
Pino Patula	Pinus patula	2022-2023	Protectora/productora	3X3	1277	427.1848	33.4
Total		2022-2023	Protectora/productora	3X3	1277	427.1848	33.4

Parágrafo 1° Área viable a registrar (ha): **(5.5)**.

Parágrafo 2° Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras productoras, no se requiere de permiso o autorización por parte de la Corporación.

Parágrafo 3°. Puntos cartográficos que demarcan los polígonos de la plantación forestal:



Punto No.	Coordenadas Geográficas					
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
Parte alta de la plantación	-75	17	53.1	05	49	19.1
Parte alta de la plantación	-75	17	52.26	05	49	21.1
Parte baja de la plantación	-75	17	50.02	05	49	13.19
Parte baja de la plantación	-75	17	55.4	05	49	18.8

2. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-21243-2024 del 12 de diciembre de 2024, mediante Auto AU-04640-2024 del 17 de diciembre de 2024, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA** con radicado Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022, solicitado por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-28072, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón.

3. Que mediante Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2025, la Corporación actualizó el registro de plantación con radicado Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022, solicitado por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-28072, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón, bajo los siguientes términos:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	N° árboles	Volumen total proyectado (m³)	Volumen comercial proyectado (m³)
Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	2025	Protectora-productora	3x3	4733	-	562
Total		2025	Protectora-productora	3x3	4733	-	562

Parágrafo 2° Área viable a registrar (ha): **(4,26)**.

Parágrafo 3° Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras productoras, no se requiere de permiso o autorización por parte de la Corporación.

Parágrafo 4°. Puntos cartográficos que demarcan los polígonos de la plantación forestal:

Punto No.	Coordenadas Geográficas					
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	75	17	53.6	5	49	19.5
2	75	17	54.3	5	49	24.9

4. Que mediante radicado CE-04554-2025 del 12 de marzo de 2025, el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, aporta la parte C del “Formato Único Nacional De Solicitud De Registro De Plantaciones Forestales Protectoras Y/O Protectoras – Productoras”, con la finalidad de dar inicio a las labores de cosecha.

5. Que en atención a lo manifestado por la Policía Nacional de Colombia mediante radicado CE-05156-2025 del 21 de marzo de 2025, la Corporación mediante oficio con radicado CS-07161-2025 del 22 de mayo de 2025, informó al señor Castañeda lo siguiente:

“De acuerdo con las labores de control y seguimiento efectuadas a la Plantación Forestal registrada mediante la Resolución No. RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025, se considera pertinente recordar al señor Castañeda lo siguiente:

Los residuos generados como resultado del aprovechamiento forestal deben ser retirados del área intervenida y dispuestos adecuadamente en un sitio autorizado para tal fin. En ningún caso estos desperdicios podrán ser abandonados en la vía pública ni depositados en estructuras u obras transversales (como cunetas, alcantarillas u otros elementos de drenaje), ya que esto puede generar afectaciones al entorno, obstrucción del flujo de agua o condiciones de riesgo para la comunidad. Así mismo, la madera que sea objeto de movilización no debe ser almacenada, apilada o dispuesta de manera que obstaculice el tránsito normal de vehículos por la vía o que represente un riesgo para los vehículos o personas que se movilizan constantemente por el lugar; la madera acopiada o dispuesta sobre la carretera representa un riesgo considerable tanto para los transeúntes como para los vehículos que circulan por el sector, al dificultar la visibilidad, obstaculizar el tránsito y aumentar la probabilidad de accidentes. Por lo tanto, se debe evitar dejar madera en la vía o en sus alrededores, y se debe garantizar en todo momento el libre y seguro flujo del tráfico.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corporación informa que, se debe garantizar un adecuado manejo de los residuos generados en la plantación y demás términos y condiciones informadas en la Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025; ya que su incumplimiento podría acarrear la suspensión del Registro Forestal y el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En este sentido, cuenta con un término de (10) diez días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente oficio, para presentar evidencias fotográficas que demuestren el adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por la Plantación Forestal”.

6. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de junio de 2025, generándose el Informe Técnico IT-03865-2025 del 18 de junio de 2025, producto del cual mediante Resolución RE-02459-2025 del 04 de julio de 2025, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 04 de julio de 2025, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las labores de cosecha, en atención al Registro de Plantación Forestal dado mediante Resolución RE-02093-2022 y actualizado mediante Resolución RE-00482-2025.

6.1 Que, en el acto administrativo de imposición de medida preventiva, se requirió al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, para que diera cumplimiento a:

1. Retirar la madera aserrada que se encuentra en la vía pública principal La Unión-Sonsón, obstruyendo las cunetas y el flujo del agua al borde de la vía en los sitios con coordenadas:



2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

4. Aportar evidencias fotográficas que demuestren el adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por la Plantación Forestal.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

5. Presentar un informe respecto a los individuos aprovechados y que no son objeto de Registro Forestal.

7. Que mediante escrito con radicado CE-12992-2025 del 21 de julio de 2025, el señor Castañeda informa de manera general que presentaba dificultades en el acceso a la plataforma VITAL para la gestión del salvoconducto, así como la realización de algunas actividades de limpieza en el sitio.

8. Que, mediante radicado CE-13659-2025 del 30 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación del Municipio de Sonsón remitió a esta Corporación requerimiento urbanístico dirigido al señor Baltazar Castañeda Orozco, en el cual se informa que, producto de visita de inspección ocular, se evidenció la realización de actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-28072, sin el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en la Resolución RE-00482-2025.

Así mismo, se indicó que dichas actividades estarían generando afectaciones a los taludes colindantes con la vía Sonsón – La Unión, así como la disposición inadecuada de material vegetal sobre el espacio público, generando riesgos para la estabilidad del terreno y la seguridad vial. En consecuencia, se requirió el cumplimiento de las obligaciones ambientales y urbanísticas, y se solicitó a las autoridades competentes adelantar las actuaciones de control correspondientes.

9. Que, mediante oficio con radicado CE-15698-2025 del 01 de septiembre de 2025, la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental dejó a disposición de esta Corporación material forestal y puso en conocimiento la aprehensión preventiva de flora realizada en zona rural del municipio de Sonsón, vereda Aures, sector Cartagena, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-28072.

En el marco de dicha actuación, se informó la captura en flagrancia de un ciudadano por el presunto aprovechamiento ilícito de recursos naturales, así como la incautación de muestras de especies maderables nativas y la aprehensión preventiva de aproximadamente 30 m³ de material forestal, al no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental. Así mismo, se indicó que parte del material forestal fue dejado en custodia preventiva en el lugar de los hechos, a disposición de esta Autoridad Ambiental.

10. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, técnicos de la Corporación procedieron a realizar una nueva visita técnica el día 29 de agosto de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-06228-2025 del 09 de septiembre de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente **050020640026** con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la Resolución por la cual se impone una medida preventiva con radicado número **RE-02459-2025** del 04 de julio del 2025, en el predio con **FMI 028-28072** ubicados en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, Antioquia.

En la visita de control y seguimiento se realiza el recorrido por el predio con el fin de evaluar el estado de la plantación forestal protectora-productora, la cual está compuesta de la especie de pino Pátula. La visita se realiza el día 29 de agosto del presente año, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones reposadas en la resolución **RE-02459-2025**, además del estado de la plantación y su actual cosecha forestal, de la cual se evidencia que:

- La madera aserrada que se encontraba en la vía pública principal de La Unión-Sonsón, ya NO se encontraban obstruyendo las cunetas y el flujo del agua al borde de la vía en los sitios de acopio.
- En la visita realizada se evidencian que los lotes donde iniciaron la cosecha, el desperdicio generado por la cosecha forestal, se encuentra disperso en los lotes, en proceso de descomposición, por lo cual se evidencia la incorporación de estos al suelo. Sin embargo, en los lotes donde se han realizado las últimas intervenciones, se evidencian desperdicios grandes que posiblemente sean más difíciles de que se incorporen al suelo. Además, se evidencian también puntos de acopio, con el fin de que los residuos puedan tener su proceso de descomposición de forma natural.
- Según el radicado CE-12992-2025 del 21 de julio del 2025, se informa que “En cuanto a la Intervención de individuos diferentes a los autorizados: (Ciprés, Siete cueros, eucalipto), me informan los aserradores que mientras hacían la extracción del pino pátula los árboles por condición de deterioro (podridos) algunos se cayeron al corte del material si autorizado (estas especies y producto se encuentran aún en el lugar).”
- Sin embargo, en el informe técnico con radicado IT-03865-2025 del 18 de julio del 2025, se informa que “Por un camino donde se evidencia que sacaron parte de la madera aprovechada, se evidencia la tala de 6 individuos nativos de la especie siete cueros, en las coordenadas 5°49'20.63"N 75°17'59.385"W.”, y al comparar el estado del lugar en la visita realizada el 29 de agosto del presente año, se evidencia que continuaron con la tala de árboles nativos, en total 20 individuos nativos cortados, los cuales se encuentran en el mismo lugar de la tala, lo que indica que no fueron objeto de comercialización. Por otro lado, en la visita informan que fue “necesaria” la tala ya que obstaculizaban el camino por donde sacan la madera, sin embargo, se informa que para esto es necesario informar y/o realizar el trámite para el aprovechamiento de dichas especies.
- Dichos árboles nativos aprovechados corresponden a las especies de Siete Cueros, Carate y Cargagüas.
- Debido a la tumba de árboles de la plantación forestal, algunos individuos nativos fueron objeto de intervención.
- Se evidencia que están tomando las precauciones necesarias para no perturbar ni deteriorar áreas en sucesiones naturales o los árboles remanentes, pausando las actividades de “dejar caer” la madera y deslizándola por lugares compuestos por vegetación nativa.
- El área NO está siendo demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
- El incumplimiento al **“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las labores de cosecha, en atención al Registro de Plantación Forestal dado mediante Resolución RE-02093-2022 y actualizado mediante Resolución RE-00482-2025,...”**, reposado en la resolución con radicado RE-02459-2025 del 04 de julio del 2025, ya que al momento de realizar la visita se evidencia madera recién cortada y lista para ser transportada.
- En la revisión documental se encuentra que desde la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón, con el fin de ejercer control sobre las actuaciones urbanísticas y el cumplimiento de las normas ambientales, de orden territorial y de uso de suelo, se envía requerimiento escrito al señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, donde se expresa en el radicado CE-13659-2025 del 30 de julio del 2025, que:

“De acuerdo con lo observado, estas intervenciones están generando afectaciones a los taludes colindantes con la vía Sonsón - La Unión, vía de primer orden, con riesgo de inestabilidad, deslizamientos y posibles derrumbes, así como la disposición inadecuada de material vegetal o de residuos sobre el espacio público, representando un riesgo para la seguridad de los transeúnte y usuarios de la vía.

Conforme lo anterior, se hace necesario mencionar que la Ley 1801 de 2016 — Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana — en su artículo 135, establece como infracción urbanística toda actuación que contravenga las disposiciones sobre uso del suelo, aprovechamiento de recursos o ejecución de obras sin los permisos exigidos por la autoridad competente.

Por lo tanto, esta Secretaría de Planeación REQUIERE al señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, para que dé cumplimiento integral a lo establecido en la Resolución RE-00482-2025 expedida por CORNARE, incluyendo las medidas de manejo, mitigación y prevención de impactos negativos al entorno física y vial.”

- Por otro lado, según el radicado CE-12993-2025 del 03 de septiembre del 2025, donde se le da respuesta a solicitud al subintendente Michel Ramírez policía ambiental del municipio de Sonsón, para análisis de muestras incautadas de especies maderas nativas taladas con el fin de sacar la madera objeto del aprovechamiento forestal.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, los predios donde se ubican la plantación forestal de interés hacen parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde se evidencia que en el predio donde se encuentra ubicada la plantación forestal se clasifica como Áreas de importancia ambiental y Áreas de restauración ecológica.

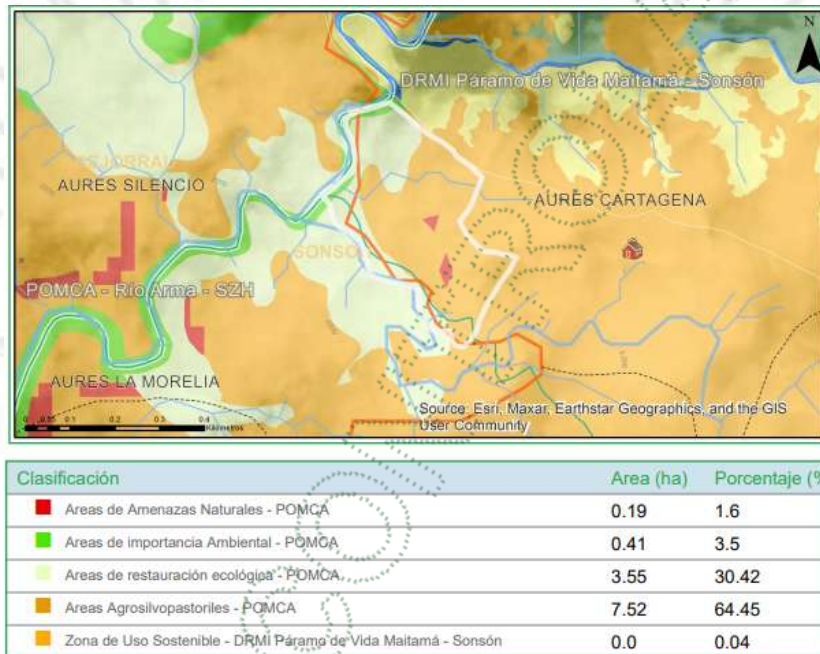


Imagen 1: Determinantes Ambientales del predio FMI-028-28072. Fuente Mappgis 8, Cornare

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015). - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar la madera aserrada que se encuentra en la vía pública principal La Unión-Sonsón, obstruyendo las cuentas y el flujo del agua al borde de la vía en los sitios con coordenadas: 5°49'15.78"N 75°17'54.99"W	17/07/2025	X			Se evidencia cumplimiento con el radicado CE-12992-2025 del 21 de julio del 2025, donde se anexan fotografías de los puntos donde realizaron la limpieza en cunetas con el fin de mitigar problemas de obstaculización en la vía.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	29/08/2025	X			Se evidencia cumplimiento en el momento de realizar la visita de control y seguimiento.
Abstenerse a realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 del 2015.	29/08/2025	X			Se evidencia cumplimiento en el momento de realizar la visita de control y seguimiento.
Aportar evidencias fotográficas que demuestren el adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por la Plantación Forestal.	N/A			X	Según el radicado CE-12992-2025 se informa que "para los residuos de ramas y orillas del predio, se realizará la implementación de un acopio temporal, esto con el fin, que dichos residuos de manera organizada puedan tener su proceso de descomposición de forma natural", sin embargo, no se anexan evidencias fotográficas, y al momento de la visita no se evidencia cumplimiento total de este requerimiento.
Presentar informe respecto a los individuos aprovechados y que no son objeto de Registro Forestal.	17/07/2025	X			Según el radicado CE-12992-2025 se informa que "En cuanto a la Intervención de individuos diferentes a los autorizados: (Ciprés, Siete cueros, eucalipto), me informan los aserradores que

					<p>mientras hacían la extracción del pino patula los árboles por condición de deterioro (podridos) algunos se cayeron al corte del material si autorizado (estas especies y producto se encuentran aún en el lugar).”</p>
--	--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento realizada el 29 de agosto del presente año, se evidencia que en el predio 028-28072, ubicados en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, hay cumplimiento al requerimiento de retirar la madera aserrada que se encuentra en la vía pública La Unión-Sonsón, obstruyendo las cunetas y el flujo del agua al borde de la vía en los sitios con coordenadas 5°49'15.78"N 75°17'54.99"W.
- Continúan realizando intervenciones en individuos que no son permitidos para su tala, principalmente árboles nativos.
- Se evidencia que en un camino por donde extraen la madera, han realizado la tala de aproximadamente 20 individuos nativos, entre las especies de Siete cueros, Cargaguas y Carate.
- En los últimos lotes donde han realizado labores de cosecha NO se evidencia un adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por la Plantación Forestal. Sin embargo, en aquellos lotes donde iniciaron labores de cosecha se evidencia una correcta reincorporación del material orgánico, resultado del aprovechamiento forestal.
- Se evidencia que están tomando las precauciones necesarias para no perturbar ni deteriorar áreas en sucesiones naturales o los árboles remanentes, pausando las actividades de “dejar caer” la madera y deslizándola por lugares compuestos por vegetación nativa.
- El área NO está siendo demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
- Se evidencia el incumplimiento a la medida preventiva de Suspensión inmediata de labores de cosecha reposada en la resolución RE-02459-2025 del 04 de julio del 2025, ya que en el momento de realizar la visita se evidencia madera recién cortada y lista para ser transportada.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:

- Evidencia de limpieza de cunetas:



- Evidencia de reincorporación de residuos al suelo en predios donde se inició la cosecha forestal:



- **Evidencias de residuos en lotes donde se realiza el aprovechamiento forestal más reciente:**



- **Evidencias de árboles nativos talados:**





- Evidencias de nuevo punto de acopio.



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

- **Evidencias fotográficas de medida preventiva, el aviso se fija el día 28 de agosto del presente año:**



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que “**DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

Que en atención a la solicitud presentada mediante escrito con radicado CE-05092-2026 del 18 de marzo de 2026, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, a saber;

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3o. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*



PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, analizada la respuesta allegada por el señor Baltazar Castañeda Orozco mediante escrito con radicado CE-12992-2025, se evidencia que la misma no acredita el cumplimiento integral de los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental, toda vez que, si bien se manifiestan dificultades de acceso a la plataforma VITAL para la gestión del salvoconducto, dicha situación no exime al interesado del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del aprovechamiento forestal autorizado. En este sentido, es preciso indicar que el interesado tiene la obligación de garantizar el adecuado manejo, almacenamiento y disposición del material forestal, evitando la ocupación de la vía pública, la obstrucción de cunetas y cualquier afectación a la seguridad vial y al entorno, independientemente de las gestiones administrativas relacionadas con la movilización del producto.

Así mismo, frente a la manifestación relacionada con la “caída” de individuos de especies diferentes a las autorizadas, se advierte que dicha situación configura una intervención sobre material vegetal no amparado por el permiso otorgado, sin que se haya aportado información técnica suficiente que permita verificar las condiciones en que ocurrieron dichos eventos, ni el manejo dado a estos individuos. De igual forma, se observa que el interesado no allegó el informe técnico requerido respecto a los individuos aprovechados que no son objeto de Registro Forestal, ni aportó evidencias suficientes que permitan verificar el adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por la actividad. En consecuencia, se concluye que persisten situaciones de incumplimiento frente a las obligaciones ambientales impuestas, razón por la cual se hace necesario reiterar los requerimientos efectuados, con el fin de que el interesado adopte las medidas necesarias para subsanar las situaciones evidenciadas.

Ahora bien, frente al escrito con radicado CE-05092-2026 del 18 de marzo de 2026, mediante la cual el señor Jonatan García Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.577.872, solicita el reconocimiento de interés legítimo dentro del expediente de la referencia, así como el acceso a la información relacionada con el aprovechamiento forestal adelantado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-28072, esta Corporación se permite informarle lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





De conformidad con los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, el registro de la plantación forestal protectora-productora, así como las actuaciones derivadas del mismo, se encuentran a nombre del señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, en calidad de titular del permiso ambiental otorgado mediante la Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022 y actualizado mediante la Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025.

En este sentido, es preciso indicar que las obligaciones, cargas y responsabilidades ambientales derivadas del citado registro forestal recaen exclusivamente sobre su titular, siendo este el sujeto obligado frente a la Autoridad Ambiental en relación con el cumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones establecidas en los actos administrativos expedidos. Ahora bien, frente al contrato de arrendamiento y explotación maderera allegado por usted, es importante señalar que dicho acuerdo corresponde a un negocio jurídico de carácter privado, cuyos efectos se circunscriben a las partes que lo suscriben, sin que ello implique, por sí mismo, la transferencia de la titularidad del permiso ambiental ni de las obligaciones derivadas del mismo ante esta Autoridad.

En consecuencia, cualquier modificación respecto de la titularidad del registro de la plantación forestal deberá surtirse a través del trámite administrativo correspondiente de actualización o cambio de titular, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá presentarse la solicitud formal ante esta Corporación, acompañada de los documentos que acrediten tal situación.

No obstante lo anterior, y en atención a su manifestación de interés, se procederá a permitir el acceso a la información pública contenida en el expediente, en los términos de la normatividad vigente, sin que ello implique el reconocimiento automático de la calidad de parte dentro de la actuación administrativa. Finalmente, se le informa que cualquier actuación, requerimiento o decisión que adopte esta Autoridad Ambiental continuará siendo dirigida al titular del permiso ambiental, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.



a. Hecho por el cual se investiga.

Que, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada el día 05 de junio de 2025 y consignado en el Informe Técnico IT-03865-2025 del 18 de junio de 2025, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-28072, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón, Antioquia, de propiedad del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, se evidenció la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal en el marco del registro de plantación forestal protectora-productora otorgado mediante Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022 y actualizado mediante Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025, incumpliendo las obligaciones y condiciones establecidas en dichos actos administrativos.

En particular, se constató: **(i)** el aprovechamiento de individuos forestales diferentes a los autorizados, incluyendo especies como ciprés, eucalipto y siete cueros; **(ii)** la afectación a vegetación natural nativa circundante, producto de las labores de extracción y movilización de la madera; **(iii)** la inadecuada disposición de residuos forestales, los cuales permanecen en el área intervenida y en algunos casos fueron depositados en la vía pública y sus obras de drenaje; **(iv)** el acopio de madera en la vía principal La Unión–Sonsón, generando obstrucción del tránsito y riesgo para la seguridad vial; y **(v)** el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones establecidas en el plan de manejo forestal presentado y aprobado, así como en la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se evidenció que, pese a los requerimientos efectuados por la Corporación mediante oficio CS-07161-2025 del 22 de mayo de 2025, el investigado no adoptó las acciones necesarias para corregir las situaciones advertidas, persistiendo las condiciones que generan afectación ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236.

PRUEBAS

1. Acto Administrativo Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022.
2. Acto Administrativo Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025.
3. Escrito con radicado CE-05156-2025 del 21 de marzo de 2025.
4. Escrito con radicado CS-07148-2025 del 22 de mayo de 2025.
5. Escrito con radicado CS-07161-2025 del 22 de mayo de 2025.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03865-2025 del 18 de junio de 2025.
7. Escrito con radicado CE-12992-2025 del 21 de julio de 2025.
8. Escrito con radicado CE-13659-2025 del 30 de julio de 2025.
9. Escrito con radicado CE-15698-2025 del 01 de septiembre de 2025.
10. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06228-2025 del 09 de septiembre de 2025.
11. Escrito con radicado CE-05092-2026 del 18 de marzo de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo. Informar que se evidenció la presencia de madera aprovechada en el predio, cuya extracción habría ocurrido durante la vigencia de una medida preventiva de suspensión impuesta por esta Autoridad, lo cual deberá ser objeto de verificación dentro del presente procedimiento.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. RECONOCER como tercero interviniente al señor **JONATAN GARCÍA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.577.872, dentro de las actuaciones administrativas que se desarrollen en atención al expediente ambiental 05.756.06.40026.

Parágrafo. Informar que la intervención dentro del proceso referido culminará una vez se encuentre en firma el acto administrativo que dé fin a la imposición de la medida preventiva.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JONATAN GARCÍA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.577.872, en atención al escrito con radicado CE-05092-2026 del 18 de marzo de 2026.

Parágrafo. Remitir copia digital al señor García, de los siguientes documentos:

1. Acto Administrativo Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022.
2. Acto Administrativo Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025.
3. Escrito con radicado CE-05156-2025 del 21 de marzo de 2025.
4. Escrito con radicado CS-07148-2025 del 22 de mayo de 2025.
5. Escrito con radicado CS-07161-2025 del 22 de mayo de 2025.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03865-2025 del 18 de junio de 2025.
7. Escrito con radicado CE-12992-2025 del 21 de julio de 2025.
8. Escrito con radicado CE-13659-2025 del 30 de julio de 2025.



9. Escrito con radicado CE-15698-2025 del 01 de septiembre de 2025.
10. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06228-2025 del 09 de septiembre de 2025.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar copia de los siguientes documentos:

1. Acto Administrativo Resolución RE-02093-2022 del 03 de junio de 2022.
2. Acto Administrativo Resolución RE-00482-2025 del 12 de febrero de 2025.
3. Escrito con radicado CE-05156-2025 del 21 de marzo de 2025.
4. Escrito con radicado CS-07148-2025 del 22 de mayo de 2025.
5. Escrito con radicado CS-07161-2025 del 22 de mayo de 2025.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03865-2025 del 18 de junio de 2025.
7. Resolución RE-02459-2025 del 04 de julio de 2025.
8. Escrito con radicado CE-12992-2025 del 21 de julio de 2025.
9. Escrito con radicado CE-13659-2025 del 30 de julio de 2025.
10. Escrito con radicado CE-15698-2025 del 01 de septiembre de 2025.
11. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06228-2025 del 09 de septiembre de 2025.
12. Escrito con radicado CE-05092-2026 del 18 de marzo de 2026.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.46816.

Con copia expediente: 05.756.06.40026.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Asunto: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Melisa Herrera.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

